

Maestría en

Derecho de Daños

Reconocida por CONEAU.
Dictamen Sesión N° 374 (22/04/2013)



Clase inaugural | Viernes 19 de agosto de 2016, 18 hs. • **Lugar** | Aula Magna
Director | Carlos Parellada • **Coordinadores** | Silvina Furlotti y Pablo Quirós

Duración | 25 meses • **Cupos** | Mínimos y máximos

Preinscripciones | online abiertas • **Inscripciones** | Mayo - Junio 2016

Mayores informes

Secretaría de Posgrado y Formación Continua
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Paseo Dr. Emilio Descotte 774 | Mendoza
T. 261 - 420 2017 int. 124
posgrado.juridicas@um.edu.ar

www.um.edu.ar [@udemendoza](https://twitter.com/udemendoza)
Universidad de Mendoza - Sitio Oficial



de la vocación a la profesión

LOS FACTORES DE ATRIBUCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL

PABLO O. QUIRÓS
UNIVERSIDAD MENDOZA –
MAESTRÍA DE DAÑOS
11 DE NOVIEMBRE DE 2016

Orden del Director de la Maestría



**PRESUPUESTOS
DE LA
FUNCIÓN
RESARCITORIA**

Modulo III

¿ Dónde están ubicados ?



Libro Tercero: Derechos personales

Título V: Otras fuentes de las obligaciones

Capítulo 1° "Responsabilidad Civil"

Sección 3:

"Función resarcitoria"

(arts. 1721 a 1725, CCCN)

NO ES UN PRESUPUESTO DE LA

Estas son solo **normas generales**,
luego hay que detectar los
supuestos específicos de
responsabilidad subjetiva u
objetiva

NINGÚN FACTOR DE ATRIBUCIÓN.

Acto dañoso civil

Dos protagonistas

1º) El que aportó una fuerza dañadora

2º) El que aportó un bien que resultó dañado

¿ A quién adjudicamos económicamente el daño ?

- El daño no desaparece del mundo.
- Las reglas de justicia y de equidad nos darán la respuesta.



Evolución de la Responsabilidad Civil

Concepto Tradicional: ‘Responsabilidad civil’

¿Quién es el responsable?

- a) El autor protagonista.
- b) Daño injustamente causado.
- c) La responsabilidad-sanción (ej. indemnización en cabeza del autor de un delito)



‘No hay responsabilidad sin culpa’

Evolución de la Responsabilidad Civil

Concepto Moderno: 'Derecho de daños'

¿Quién debe soportar este daño?

- a) La víctima protagonista.
- b) Daño injustamente sufrido.
- c) La responsabilidad-distribución (ej. indemnización a cargo del dueño de una cosa que causó el daño)
- d) Daño por actividad lícita.



'No hay responsabilidad sin *daño*'

Presupuestos de la Responsabilidad Civil

1º) Daño resarcible:

Art. 1737, CCCN – Concepto de daño

Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por **objeto** la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

- Requisitos (art. 1739, CCCN)
 - cierto
 - actual o futuro
 - personal del reclamante (directo o indirecto)
 - subsistente

Presupuestos de la Responsabilidad Civil

2º) Relación de causalidad:

- Enlace material entre el hecho y el daño
 - Causalidad física y causalidad jurídica
 - Se basa en la ‘previsibilidad del resultado’.
- Funciones
 - Autor del daño (juicio de imputación física)
 - Extensión de la indemnización
- Causalidad no es Culpabilidad

Causalidad y Culpabilidad

Causalidad (imputatio facti)

- Atribución material del daño a un sujeto
- Determina 'autoría'
- Análisis 'previo' a la culpabilidad
- Vinculación física

Culpabilidad: (imputatio iuris)

- Juicio de reproche subjetivo al 'autor' material del hecho
- Reprochabilidad psíquica de la acción
- Es sólo uno de los factores de atribución y no funciona si no existe relación causal

Ej. negligencia del médico pero que no está causalmente enlazada con el daño sufrido por el paciente

Presupuestos de la Responsabilidad Civil

3º) Antijuridicidad o ilicitud

- es la conducta contraria al ordenamiento jurídico entendido como un todo (juicio de imputación legal)
 - deber de no dañar (arts. 19 C.Nac. y 1716 y 1717, CCCN.)
 - salvo causas de justificación (art. 1718, CCCN)
 - ejercicio regular de un derecho
 - legítima defensa
 - estado de necesidad
 - consentimiento del damnificado
 - puede no haber daño (ej. infracción vial – ausencia de consentimiento informado –acto médico ILICITO-)

Presupuestos de la Responsabilidad Civil

4º) Factor de atribución:

¿ A quién adjudicamos de
la carga económica del daño?

Factor de atribución



Art. 1721, CCCN. - Factores de atribución.

La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

Factor y eximentes de responsabilidad

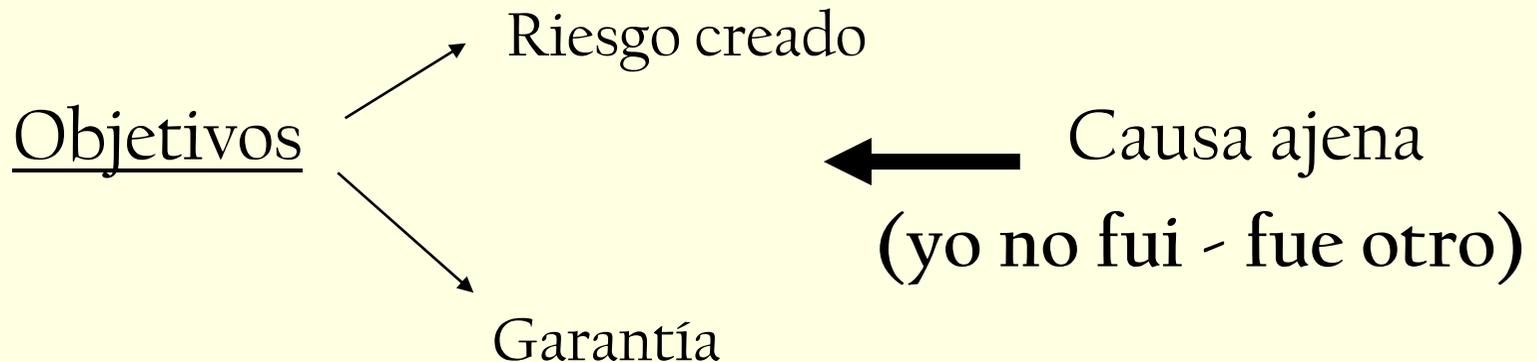
Art. 1724, CCCN.
Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo

■ Factor de atribución:

Culpa

Art. 1722, CCCN.

El factor de atribución es objetivo cuando la **culpa** del agente **es irrelevante** a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando **la causa ajena**, excepto disposición legal en contrario.





Los factores subjetivos

En el Código de Vélez el fundamento de la responsabilidad era “subjetivo”



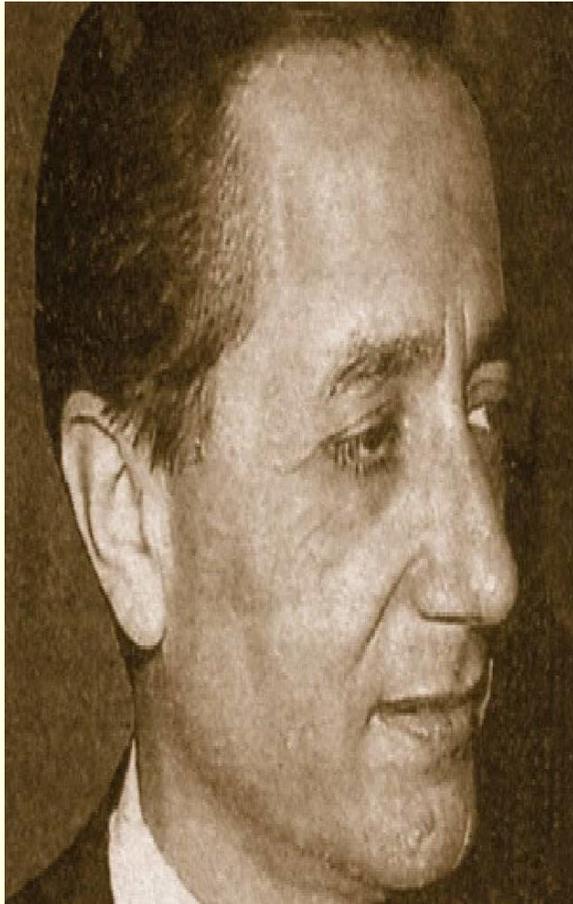
El factor objetivo se deducía de la eximente de responsabilidad

“responde aunque pruebe que le ha sido imposible evitar el daño”
(arts. 1129 y 1118)

Y también algunas **“responsabilidades objetivas”**

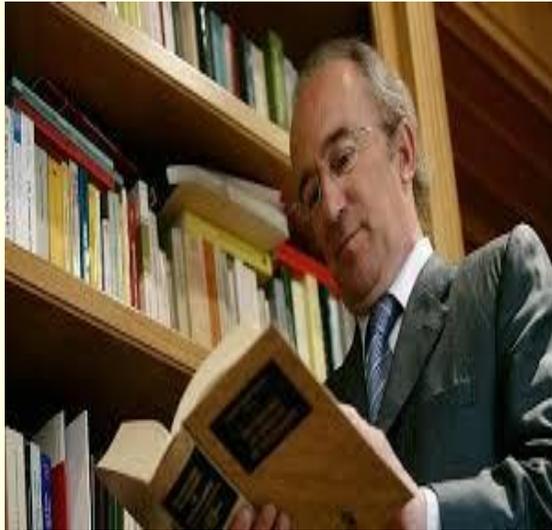
- Daños causados por animales feroces (art. 1129)
 - creación del riesgo
- Responsabilidad de los hoteleros por el daño causado a los efectos personales de los viajeros (art. 1118)
 - riesgo de la actividad empresarial

La reforma de la ley 17.711 pone en crisis el sistema “subjetivo” de la responsabilidad



- **Art. 1113, 2da. parte, CC.** - Riesgo creado
- **Art. 907, 2da. parte, CC.** – Equidad
- **Art. 1071, 2da. parte, CC.** – Abuso del derecho
- **Art. 2618, CC** – Inmisiones: exceso a la normal tolerancia entre vecinos

Algunos supuestos de responsabilidad se re-leyeron con una mirada objetiva



**Sin modificación
legislativa**

- Responsabilidad del principal por el hecho de los dependientes (*art. 1113, 1era. parte, CC*)
 - garantía

- Responsabilidad de los padres, tutores y curadores (*art. 1116, CC*)
 - riesgo creado y garantía

- Responsabilidad del Estado por actividad ilícita (*art. 1112, CC*)
 - falta de servicio

¿ Es la culpa la norma de cierre del sistema ?

Art. 1721.- Factores de atribución.

La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos.

En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

- ¿ Esto implica **el retorno a un sistema subjetivo** de responsabilidad ?
- ¿ **Hay jerarquías** entre los factores subjetivos y objetivos ?
 - cuantitativamente ?
 - cualitativamente ?

¿ Que piensa la Comisión Redactora ?

Art. 1721.- Factores de atribución.

La atribución de un

- **ART. 1722 – FACTOR OBJETIVO**
- **ART. 1723 – RESPONSABILIDAD OBJETIVA**
- **ART. 1724 – FACTORES SUBJETIVOS**
- **ART. 1725 – VALORACIÓN DE LA CONDUCTA**

- “Se comienza señalando que pueden ser tanto objetivos como subjetivos, lo cual significa que **no hay una jerarquía ordenada legalmente entre ellos.**”
- “Sin embargo, no se puede ignorar la práctica jurisprudencial, que revela que **la mayoría de los casos tiene relación con factores objetivos** y, por esa razón, se los regula en primer lugar, lo cual es un signo claro del cambio de los tiempos en relación a la codificación decimonónica.”

¿ Que piensa la Comisión Redactora ?

Art. 1721.- Factores de atribución.

La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos.

En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

- “Es distinto el supuesto en que no hubiera ninguna previsión legal, porque en ese caso se aplica la culpa.
 - “En el sistema que presentamos, no hay riesgo alguno de desprotección de las víctimas, ni posibilidad de que no se apliquen los factores objetivos.”

¿ Que piensa la Comisión Redactora ?

Art. 1721.- Factores de atribución.

La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos.

En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

- “Si hay un supuesto en que hay una **cosa riesgosa o una actividad riesgosa**, nada impide la **aplicación de la analogía**, porque implica definir un supuesto de hecho similar al contemplado en la norma.”
- “En cambio, cuando hay una laguna, es decir, no hay ninguna norma ni es posible una aplicación analógica, rige la **culpa**. En este sentido, es conveniente proyectar una norma que consagre la culpa como factor de atribución residual.”

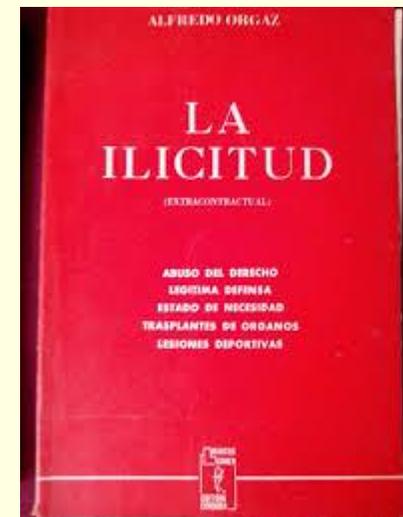
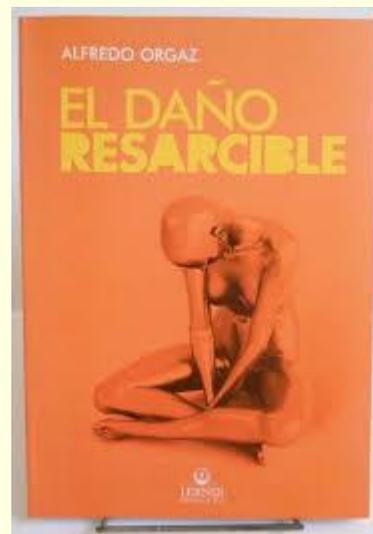
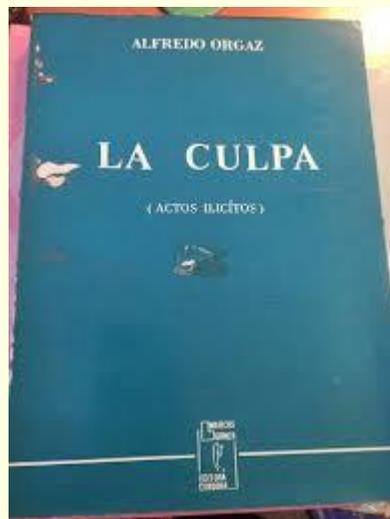
En verdad, no hay que asustarse !!!



La aplicación residual de la culpa se ve disminuida debido a que se **encuentran identificadas y parceladas las distintas modalidades dañosas más frecuentes**, y en cada caso se asigna el criterio de imputación aplicable, que generalmente es objetivo.

(UBIRÍA, Fernando Alfredo, “Derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2.015, pág. 165)

LA CULPA



¿ Que es la culpa ?



Art. 1724 - Factores subjetivos

La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

- Casi idéntica al art. 512, CC.
- “... omisión de aquellas diligencias que exigiere...”
- Diligencia debida - Conducta exigible
- ¿Cuál? - La prudencia del juez

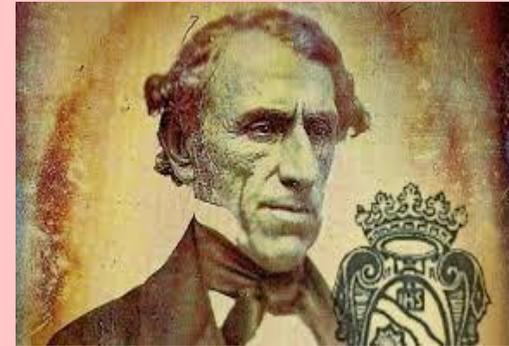




Este concepto vale para las
dos órbitas de responsabilidad

Art. 1724 - Factores
subjetivos

La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.



“El artículo del Código se reduce a un **consejo a los jueces** de no tener ni demasiado rigor, ni demasiada indulgencia, y de no exigir del deudor de la obligación sino los **cuidados razonables...**”

(Nota al art. 512, CC)

Rostros de la culpa

Art. 1724 -
Factores
subjetivos

Comprende la
imprudencia, la
negligencia y la
impericia en el
arte o profesión

- **Imprudencia:** conducta positiva
- **Negligencia:** conducta omisiva



EL SUJETO HACE MENOS DE LO DEBIDO. LA ACTIVIDAD HUBIERA EVITADO EL RESULTADO "CULPA INCONSCIENTE"

EL SUJETO HACE MAS DE LO DEBIDO. ACTÚA DE MANERA PRECIPITADA, PREMATURA O IRREFLEXIVA "CULPA CONSCIENTE"



Rostros de la culpa

Art. 1724 -
Factores
subjetivos

Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión

- **Impericia:** es la incapacidad técnica para el ejercicio de una función determinada.
- El sujeto se aparta del estándar el comportamiento medio del buen profesional.



Requisitos de la culpa

- Ausencia de intención nociva o maléfica
- Omisión de la conducta debida, positiva o negativa
- Imputabilidad
 - No es presupuesto de la responsabilidad sino de la culpabilidad
 - Habrá que determinar si se obró con discernimiento
- Previsibilidad del resultado
 - No puede ser culpable quien no pudo anticipar los resultados de su actuación

. **Naturaleza** de la obligación
. **Circunstancias** de personas, tiempo y lugar

Art. 261, CCCN

- . Privado de la razón
- . Acto ilícito de quien no ha cumplido **10 años**
- . Acto lícito de quien no ha cumplido **13 años**

¿ Previsibilidad en abstracto o en concreto ?

La “apreciación” de la culpa

■ **Apreciación en abstracto**

- Compara la conducta obrada con un modelo-tipo escogido *a priori*: *buen padre de familia, buen comerciante, diligencias exigibles del tráfico*
- Se aplica en Italia, Francia y Alemania

■ **Apreciación en concreto**

- Toma en cuenta la persona del deudor con sus virtudes y defectos y lo que le era exigible conforme la naturaleza y circunstancias.
- Se examina por ej. la capacidad y formación del sujeto.

La “apreciación” de la culpa

¿ y en Argentina ?

- **Es mixto**

- El juez debe efectuar el siguiente examen:

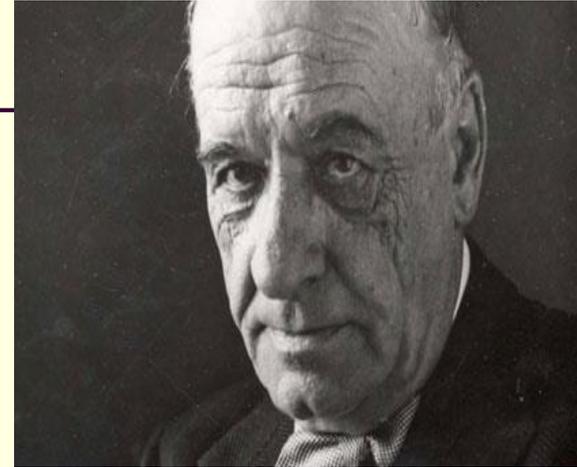
1° Análisis de la conducta ‘en concreto’ (naturaleza + circunstancias)

2° Imagina el tipo ‘abstracto’ de comparación, pero variable (profesional diligente, prudente, medio, cuidadoso del ramo, pero en esa circunstancia).

3° Confronta el actuar real con el actuar debido (surgirá si hubo o no culpa)

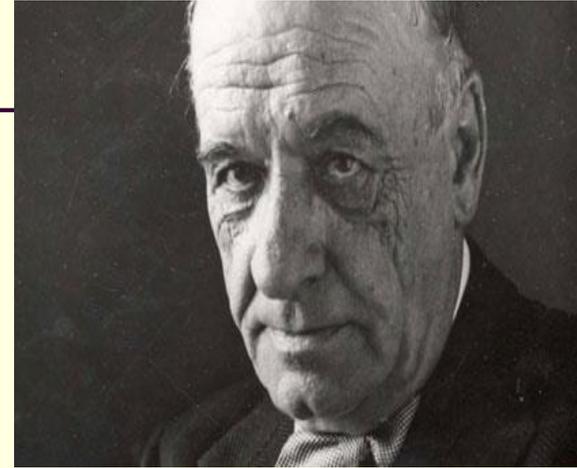
La concepción de la belleza según Ortega y Gasset

- Un español que entra a un tranvía no se le puede pedir que renuncie a dirigir una mirada de especialista sobre las mujeres que en él viajan
- Luego, el dictamen sobre si son o no son bellas no pasa por la comparación de las concretas damas del tranvía con un arquetipo y modelo único de belleza femenina. No !!!
- La comparación es con ellas mismas.



La concepción de la belleza según Ortega y Gasset

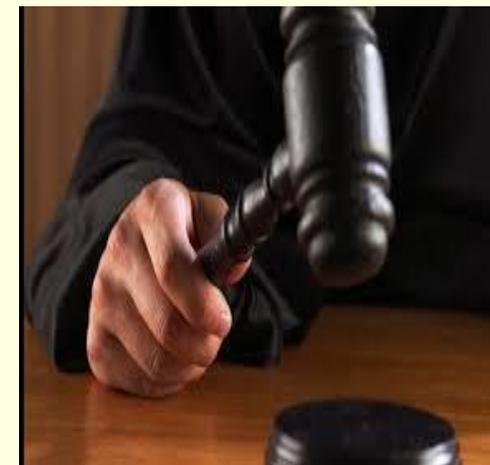
- En verdad, uno va trazando sobre la figura real una **imperceptible raya de puntos** en las que se va dibujando cuál sería la belleza ideal de esa concreta mujer.
- La belleza de la mujer será inversamente proporcional a la diferencia entre la realidad y el dibujo mental.



Esto en Mendoza no lo podríamos hacer !!!!

Aplicado al juez civil argentino

- Debe levantar sobre la concreta **conducta del enjuiciado** una imaginaria raya de puntos representativa de la **conducta que era esperable** de ese sujeto de derecho en la concreta situación en que actuó u omitió
- Y luego dirimir la existencia o no de culpa en función de la cercanía o lejanía de la primera con la segunda.



La Culpa Médica

Caso:

"Bustos, Ramón c/ La Pampa, Provincia de y otro s/
daños y perjuicios"

*(Corte Suprema de la Nación, 11 de julio de 2006,
Fallos 329:2691)*

- cuadro de apendicitis aguda con posible peritonitis
- intervención que lleva a cabo el cirujano de guardia
- oblito quirúrgico



La apreciación de la culpa médica



“...un mínimo de diligencia concreta prestada en el control de los elementos utilizados en la intervención quirúrgica hubiera evitado el daño sufrido. Tal conducta exigible en el caso no es irrazonable, sino, por el contrario, resulta ajustada al modelo abstracto de lo que haría un profesional que actuara conforme con los conocimientos médicos y los medios disponibles. Bajo este escrutinio no puede considerarse que el olvido de una gasa sea un error excusable, sino una clara negligencia. Las circunstancias de persona, tiempo y lugar no arrojan ningún elemento relevante de naturaleza exonerativa de la imputación en el presente caso”.-

“El análisis entre la conducta obrada y la exigible conforme a derecho, evidencia un grado de culpabilidad que no encuentra eximente probada por la demandada, conforme era su carga hacerlo”.-

Pero aquí no

CON ESTA REDACCIÓN SE ASIGNA A ESTA REGLA UN DOBLE CAMPO DE APLICACIÓN:
EN LA CULPA Y EN LA CAUSALIDAD
(*FUNDAMENTOS DEL PROYECTO 2012*)

Art. 1725, 1º párrafo
Valoración de la conducta.

Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

- La redacción es muy parecida al art. 902, CC.
- Aplicable –mayormente- a los profesionales
 - Mayor diligencia exigible a un médico especialista que al que no lo es.
 - Pero el estándar es el del buen profesional entre los especialistas
- La norma a qué presupuesto se refiere ?
 - A la culpabilidad, a la causalidad o a ambas ?

Este es parecido al art. 909, CC

¿ Ahora la norma se refiere a culpabilidad, causalidad o ambas ?

Art. 1725 , 3º y 2º párrafo.-

Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes

- **REGLA: SE EXIGE COMO ESTÁNDAR LA DILIGENCIA Y PREVISIBILIDAD 'ORDINARIAS'**
- **EXCEPCIÓN: EN LOS CONTRATOS QUE SUPONEN CONFIANZA ESPECIAL**
 - INTUITO PERSONAE
 - MANDATO, CONTRATO DE OBRA Y SERVICIOS
- **AQUÍ SE AGRAVA EL ESTÁNDAR**
- **AL MODELO ABSTRACTO LO CONSTRUYO EN BASE –TAMBIÉN– A LA CONDICIÓN ESPECIAL DEL AGENTE**

Responsabilidad contractual

¿ Como detectamos el factor de atribución de la responsabilidad ?



POR EL OBJETO DE LA OBLIGACIÓN

Art. 725, C
 “La **prestación** que consta en el título de **obligación** ... debe corresponder a un patrimonio patrimonial o extrapatrimonial”

Art. 1734, CCCN.

“Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los **factores de atribución** y de las **circunstancias eximentes** corresponde a quien los alega”

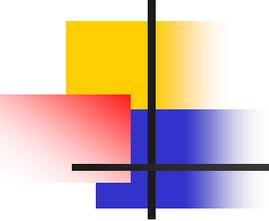
	Objeto de la Obligación	Factor de atribución	Carga de la prueba del Acreedor	Carga de la prueba del Deudor
b.				
c.				
	<p>“La obligación puede consistir en la diligencia con la diligencia de su éxito.”</p> 	<p>... puede atribuirse a la actividad, independientemente</p>	Incumplimiento	Causa ajena

- Hecho del damnificado o acreedor (art. 1729, CCCN)
- Hecho de un tercero extraño al deudor (art. 1731, CCCN)
- Caso fortuito extraño a la esfera del deudor (art. 1733 inc. e, CCCN)
“el deudor es responsable si el caso fortuito constituye una contingencia propia de ... la actividad”.

VAMOS POR UN RATITO A LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

¿Cuál es el factor de atribución ?





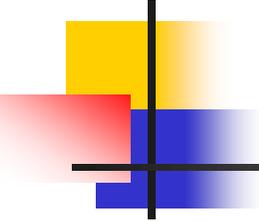
Colisión entre dos o más automotores

- **Norma aplicable**

- Art. 1113, 2do. párrafo, 2da. hipótesis del Código Civil

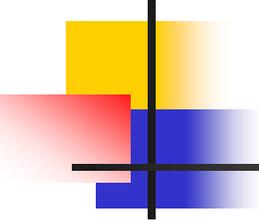
Teoría de la compensación o acumulación de riesgos

- *Formulación:*
- *¿Los riesgos introducidos recíprocamente por cosas que pertenecen a diferentes dueños o guardianes se **neutralizan** o por el contrario se **suman**?*



Compensación o Acumulación de riesgos

- *Si la respuesta es...*
- **COMPENSACIÓN:**
 - Los riesgos se neutralizan o se anulan
 - Se va del art. 1113 al art. 1109
 - Modifica la carga de la prueba (recae sobre el actor)
 - Culpa como presupuesto de la acción
- **ACUMULACIÓN:**
 - Los riesgos concurren o se suman
 - El caso sigue encuadrado en el art. 1113
 - No se modifica la carga de la prueba (sigue en el demandado)
 - Culpa como eximente del demandado
- *Opinión de **Orgaz**.*



Compensación o Acumulación de riesgos

- *Importancia práctica:* **LA CAUSA IGNORADA**
- **COMPENSACIÓN:**
 - La demanda **se rechaza**
 - Situación favorable para las aseguradoras (caso de los dos vehículos asegurados)
- **ACUMULACIÓN:**
 - La demanda **se acoge**
 - Cada uno de los sindicatos debe reparar el daño causado al otro
 - Reparación ante la causa ignorada

Compensación o Acumulación de riesgos

- **Evolución del pensamiento.**
 - **Hasta 1984: Compensación.**
 - Orgaz, Borda, Bustamante Alsina y Jurisprudencia pacífica
 - **Desde 1984: Acumulación.**
 - **1984 - Suprema Corte de Mendoza**
(*'Caja de Ahorro y Seg. c/ Bauco, Gloria'* - L.S. 183-121)
 - **1986 - Suprema Corte de Buenos Aires**
(*'Sacaba de Larosa c/ Vilches'*, publ. LL. 1986-D-479 y J.A. 1986-IV-579)
 - **1987 – Corte Suprema de Justicia de la Nación**
(*'Emp. Nac. Telecomunicaciones c/ Prov. Bs. As.'* - Fallos 310:2804, LL. 1988-D-297)
 - **1994 – Plenario de la Cámara Nacional Civil**
(*'Valdez, Estanislao c/ El Puente S.A.'* - LL. 1995-A-137)

Art. 1769, CCCN Accidentes de tránsito.

Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos.

- Ya sea vehículo contra peatón
- O vehículo contra vehículo
- Vehículo no es igual a automotor



Prueba en la colisión de automotores

- Los daños derivados **no se mudan de régimen** (siguen siendo regulados por el art. 1757 y 1758, CCCN) – Teoría de la acumulación de riesgos
- La responsabilidad sigue siendo 'objetiva' con base en el riesgo creado.
- Por tanto frente a la acreditación del contacto material se presume responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758, CCCN)
- La carga de la prueba de la causa ajena recae sobre el dueño o guardián
- El verdadero valor del régimen es frente a la 'causa ignorada' (la demanda deberá acogerse ya que el *onus* está en cabeza del demandado)
- En caso de reconvención, cada dueño o guardián deberá reparar el daño sufrido por el otro salvo acreditación de la causa ajena.





EL DOLO

El dolo

Art. 1724 in fine -
Factores subjetivos

El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

El elemento intelectual (conciencia de la antijuridicidad)

El elemento volitivo (el propósito de causar el resultado)

- **QUE CLASES DE DOLO PREVÉ LA NORMA ?**
 - VÉLEZ SOLO REGULABA EL DOLO DIRECTO (ART. 1072, CC)
 - A SABIENDAS Y CON INTENCIÓN DE DAÑAR
- **ESTA DEFINICIÓN SIRVE PARA LAS DOS ORBITAS DE RESPONSABILIDAD**
 - VÉLEZ LAS REGULABA EN DOS PARTES
 - CONTRACTUAL (ARTS. 506 Y 521, CC)
 - EXTRA CONTRACTUAL (ART. 1072, CC)

ACEPCIONES DEL DOLO

■ Como vicio de la voluntad

Esta regulado en el título de los “**actos jurídicos**”

(arts. 271 a 275, CCCN)

Art. 271, CCCN.

“Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto.

La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.”

ACEPCIONES DEL DOLO

■ Dolo contractual

- Incumplimiento “deliberado” de la obligación (art. 521, CC – malicia-)
- Incumplimiento sin intención de dañar (dolo eventual – manifiesta indiferencia por los intereses ajenos)

■ Dolo extracontractual

- Directo o eventual

Tienen la
misma
definición:
la del
art. 1724
in fine

ACEPCIONES DEL DOLO

ULTIMO MOMENTO !!!!

**EL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE LAS
CONSECUENCIAS EN LA ESFERA
CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
ES COMÚN EN BASE AL CRITERIO DE
ADECUACIÓN CAUSAL COMPRENDIENDO
LAS CONSECUENCIAS INMEDIATAS Y
MEDIATAS SALVO INCUMPLIMIENTO
DOLOSO EN CUYO CASO PUEDE HABER
UNA MAYOR EXTENSIÓN DE
REPARACIÓN (ARTS. 1727 Y 1728,
CCCN)**

**(XIV JORNADAS BONAERENSES DE DERECHO CIVIL
- JUNÍN - 27 A 29 DE OCTUBRE DE 2016)**

consecuencias causales ?

Art. 905, CC Vélez

**Las consecuencias puramente
casuales no son imputables al
autor del hecho, sino cuando
debieron resultar, según las
miras que tuvo al ejecutar el
hecho.**

**Hoy no tenemos una norma como
ésta pero....**

- Define las consecuencias casuales (art. 1727, CCCN)
- Para valorar la conducta tiene en cuenta la '*previsibilidad de las consecuencias*' (art. 1725, CCCN)



Los factores objetivos

¿ Que dice el Código ?

Art. 1722 - Factor objetivo

El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad.

En tales casos, el responsable se libera demonstrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

- La Comisión Redactora lo define **por contraposición** a la responsabilidad subjetiva

¿ Y la culpa de la víctima es relevante ?

¿ Y si el factor es subjetivo funciona la causa ajena ?

Factores objetivos de atribución

1. **Riesgo creado** (múltiples manifestaciones)
2. **Equidad**
3. **Garantía**
4. **Abuso del derecho**
5. **Exceso a la normal tolerancia**
6. **Falta de servicio**
7. **Igualdad en las cargas públicas**

¿ Y en el ámbito contractual ?

- **Obligaciones de resultado**
(*ej. dar, no hacer y algunas de hacer*)
- **Riesgo creado**
- **Deber de seguridad**
 - *Transporte*
 - *Hotelero*
 - *Consumidores*

La equidad

Art. 1750, primera parte, CCCN.

El autor de un daño causado por un acto involuntario **responde** por razones de equidad. Se aplica lo dispuesto en el artículo 1742.

- Seguimos en la “responsabilidad directa” (el art. 1749 CCCN, era para los “actos voluntarios”)
- Factor atribución **objetivo** dado que la culpa no juega ningún rol para atribuir la obligación de reparar (art. 1722, CCCN)

Art. 1722 - Factor objetivo.

El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad

Daños causados por actos involuntarios

Art. 1750, primera parte, CCCN.

En el Código de Vélez teníamos un **sistema de imputación subjetivo** (art. 900 y 1076, CC.)

Frente a ello la ley 17.711 creó en paralelo y excepcionalmente un **sistema de imputación equitativo**

Hay una **inversión del principio**: por el acto involuntario se responde en equidad

Código de Vélez: la regla era la que los hechos ejecutados sin discernimiento, intención y libertad no producen obligación alguna (art. 900 CC.)

“El demente y el menor de diez años **no son responsables** de los perjuicios que causaren”. (art. 1076 in fine CC)

Daños causados por actos involuntarios

Art. 1750, primera parte, CCCN.

El autor de un daño causado por un acto involuntario **responde** por razones de equidad.

- **Código de Vélez:** Por excepción: cuando se enriquecía el autor del hecho o cuando concurrían razones de equidad (art. 907 CC., según ley 17.711)

El otorgamiento de la indemnización de equidad era "**facultativo**" para el juez

Art. 907 CC. (según ley 17.711)

"Los jueces podrán ... disponer **un** resarcimiento a favor de la víctima del daño, fundados en razones de equidad ..."

Daños causados por actos involuntarios

Art. 1750, primera parte, CCCN.

El autor de un daño causado por un acto involuntario responde por razones de equidad.

- ¿ Cuando el acto es involuntario ?
- Cuando falta el discernimiento

Art. 261, CCCN. - Acto involuntario.

Es involuntario por falta de discernimiento:

a. el acto de quien, al momento de

Art 260.- Acto voluntario.

El acto voluntario es el ejecutado con **discernimiento, intención y libertad**, que se manifiesta por un hecho exterior.

Daños causados por actos involuntarios

Art. 1750, primera parte, CCCN.

El autor de un daño causado por un acto involuntario **responde** por razones de equidad.

Presupuestos de la responsabilidad

- Daño (requisitos)
- Relación causal (autoría y extensión del resarcimiento)
- Antijuridicidad (¿ subjetiva u objetiva ?)
- Factor de atribución (¿ subjetivo u objetivo ?)

Daños causados por actos involuntarios



“No hay razón alguna de equidad que pueda justificar la imposición de un resarcimiento **a quien actuó como ‘proyectil’ de la acción de otro**”

(Llambías, Jorge Joaquín,
“Tratado de Derecho Civil”,
Obligaciones, tomo II, pág.
694)

- En el acto sin libertad –violencia absoluta– no hay autoría por haber sido reducido a la condición de *instrumento pasivo* de la acción de otro (es una ‘mera masa mecánica’)
- La *vis absoluta* desplaza la calidad de autor hacia quien ejerce la fuerza irresistible
- Es concordante con el **art. 278, CCCN** que hace responsable de los daños al “autor de la fuerza irresistible”

Indemnización en los daños causados por actos involuntarios

Art. 1750, primera parte, in fine, CCCN.

El autor de un daño causado por un acto involuntario responde por razones de equidad. Se aplica lo dispuesto en el artículo 1742.

Art. 1742

Atenuación de la responsabilidad.

“El juez, al fijar la indemnización, **puede atenuarla** si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho. Esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable.”

Indemnización de equidad en los daños causados por actos involuntarios

Código de Vélez Art. 907, 2do. párr.

- Importancia del patrimonio del deudor
- La situación personal de la víctima

“Personas con capacidad restringida por padecimientos mentales”
(ley 26.657 de salud mental)

- Caso del demente millonario y hombre modesto de cuyo trabajo vive su familia
- Caso del demente pobre y la víctima es rica
- Se trata de un resarcimiento ‘ajeno’ a la idea de reparación integral aún cuando el juez puede ordenar una reparación ‘plena’.

Indemnización de equidad en los daños causados por actos involuntarios

Código de Vélez Art. 907, 2do. párr.

- Importancia del patrimonio del deudor
- La situación personal de la víctima

- Autor: la importancia del patrimonio
 - No privarlo de los medios para su sustento y el de su familia
- Víctima: la situación personal
 - Circunstancias personales (económicas, sociales, laborales y familiares)
 - Recibe otras prestaciones a causa del daño
 - Fin: aliviar la situación de necesidad de la víctima

Indemnización de equidad en los daños causados por actos involuntarios

Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1742)

- Patrimonio del deudor
- La situación personal de la víctima
- Las circunstancias del hecho

Art. 1740, CCCN.- Reparación plena.

La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie

- . Quien actúa sin discernimiento
- . Quien causa un daño por error de hecho o de derecho, por dolo engaño, o por intimidación.
- . Quien causa un daño mediante un acto automático o reflejo.

Indemnización de equidad en los daños causados por actos involuntarios



- Juez ha de hacer el examen de equidad en dos planos
- Para 'fijar' el factor de atribución – Art. 1750, CCCN.
- Luego para 'atenuar' la indemnización – Art. 1742, CCCN.
 - **¿ Puede atenuar de oficio o a pedido de parte ? (arts. 1750 y 1742)**

Factor: Garantía

Zavala de González:

“Es la seguridad que alguien brinda a terceros de que, si se produce un daño en determinadas circunstancias, afrontará su resarcimiento”

- **Se asegura la 'indemnización' y no la 'inocuidad'**
- **Hay dos momentos diferentes:**
 - 1º) **Obligación de evitar el daño**
 - 2º) **Obligación resarcitoria luego de producido**

Factor: Garantía

Contractual:

■ **Obligación de seguridad**

a) Expresa: en el contrato.

b) Tácita: (Buena fe – arts. 9, 729, 961 CCCN.)

- Espectáculos públicos
- Clínicas o sanatorios

c) Ley

- Transportista (art. 1288. c, CCCN)
- Espectáculo deportivo (art. 51, Ley 24.192)
- Contrato de consumo (art. 42 C.N. – art. 5, Ley 24.240)

Factor: Garantía

Extracontractual

- La ley crea el deber de seguridad
- Dos inocentes (víctima y civilmente responsable)

- Casos:
 - Responsabilidad del patrono (art. 1753, CCCN.)
 - Responsabilidad del titular del establecimiento educativo (art. 1767 CCCN.) - por daños causados o sufridos por los alumnos menores de edad
 - Responsabilidad de los padres por el hecho de los hijos (arts. 1754 y 1755, CCCN.)

**Factores objetivos
en la
responsabilidad del Estado**

Responsabilidad del Estado

Por actividad ilícita

- Factor de atribución objetivo:
 - falta de servicio (*art. 1112, CC y luego art. 3 inc. d, ley 26.944*)
 - consiste en una actuación u omisión irregular por parte del Estado.
- Juicio sobre la prestación del servicio

También es objetivo por la eximente.

El art. 2, ley 26.944

El Estado se exime por caso fortuito o fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero extraño

Por actividad lícita

- Factor de atribución objetivo:
 - igualdad en las cargas públicas (art. 16 de la Constitución Nacional)
 - Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido (*art. 4 inc. e, ley 26.944*)

Responsabilidad del Estado en el Anteproyecto 2012

- **Por actividad ilícita**

Art. 1764: El Estado responde, objetivamente, por los daños causados por el **ejercicio irregular de sus funciones**, sin que sea necesario identificar a su autor. Para tales fines se debe apreciar la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño.

- **Por actividad lícita**

Art. 1766: El Estado responde, objetivamente, por los daños derivados de sus actos lícitos que **sacrifican intereses de los particulares** con desigual reparto de las cargas públicas

Responsabilidad del Estado en el nuevo Código

Art. 1765

"La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda."

¿ Y la responsabilidad de los funcionarios públicos también es objetiva ?

Art. 9, ley 26.944

La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen.

Art. 1766, CCCN.

Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.

Factor: Riesgo

¿ Riesgo o Riesgo creado ?

- **Riesgo:** eventualidad posible de que un daño acaezca
- Riesgo – Vulnerabilidad
- Razón del desplazamiento: 'creación' del riesgo
 - consumo seguridad (ej. vehículo en movimiento)
 - repotenciar o aumentar la posibilidad de daño

El art. 1757, CCCN regula dos supuestos

Daño derivado del hecho de las cosas



Daño derivado de actividades riesgosas



Vamos al primer supuesto

Daño derivado del hecho de las cosas



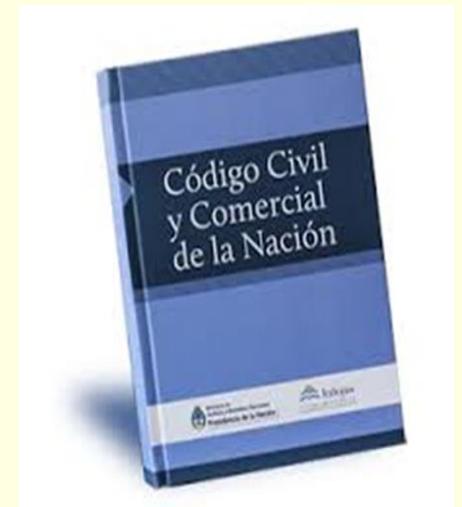
Responsabilidad por el hecho de las cosas

- Cuando se produce un daño puede ocurrir:
 - no haya intervenido ninguna cosa
 - que la cosa haya intervenido como instrumento en la mano del hombre
 - que la cosa haya escapado al control de la mano del hombre
- ¿ Cuándo encuadra en el **art. 1757, CCCN.** que hemos leído? (hecho de la cosa)

Art. 1757, primera parte, CCCN.
Hecho de las cosas y ...

“Toda persona responde por el daño
causado por el **riesgo o vicio de
las cosas**,....”

“La responsabilidad **es objetiva**.(...)”



Ahora ustedes !!!

¿ cuál es el factor de atribución?



¿ hay hecho de la cosa ?



Daño causado por el



**¡MUCHO
CUIDADO!**

- Intervención activa **no se identifica** con cosa en movimiento
- Intervención activa **no se identifica** con cosa peligrosa o riesgosa
- Intervención activa **hay que distinguirla** de la intervención pasiva

Se considera tal cuando la cosa "interviene

- Enlace causal entre el riesgo o vicio de la cosa
 - La cosa escapó al control de la mano del hombre
 - Cuando la cosa se encuentra en una posición anormal



Será responsable
a título de **dolo**
o de culpa
(*conf. arts. 1724
y 1749, CCCN.*)

Volvamos a la norma

Art. 1757, primera parte, CCCN.

Hecho de las cosas y actividades riesgosas.

“Toda persona responde por el daño causado por el **riesgo o vicio de las cosas**, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.”

Las dos hipótesis de 'hecho de las cosas' previstas en el art. 1757, CCCN.

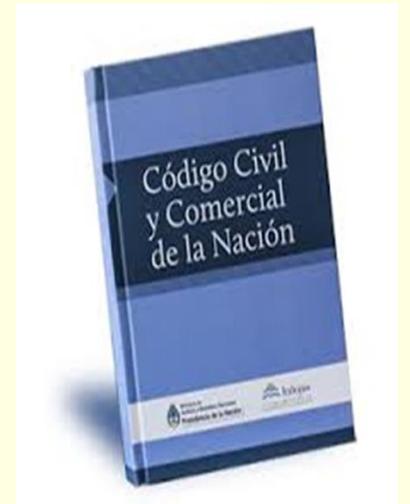
- Daño por el vicio de las cosas.
 - originario o sobreviniente

- Daño por el riesgo de las cosas.
 - noción 'huidiza'
 - cosas riesgosas
 - crear un riesgo (consumir seguridad)



**SUPUESTOS LEGALMENTE
PREVISTOS
A LOS QUE SE LES APLICA
EL ART. 1757, CCCN.**

“HECHO DE LAS COSAS”



Art. 1759, CCCN

Daño causado por animales.

El daño causado por animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el artículo 1757.

Art. 1759, CCCN. Daños causados por animales.



- Vélez tenía 8 artículos (arts. 1124 al 1131)
- La responsabilidad es objetiva
- La equipara al daño ocasionado por cosas riesgosas y actividad riesgosa
- Responde: dueño y guardián
- No es necesaria la guarda permanente



Art. 1769, CCCN Accidentes de tránsito.

Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos.

Art. 1769, CCCN. Daños causados por la circulación de vehículos



- Ya sea vehículo contra peatón
- O vehículo contra vehículo
- Vehículo no es igual a automotor



Otro supuesto especialmente previsto en el nuevo código.

Art. 1286, 1era. parte CCCN Responsabilidad del transportista.

“La responsabilidad del transportista por daños a las personas transportadas está sujeta a lo dispuesto en los artículos 1757 y siguientes.”



- Le resulta aplicable el régimen de la responsabilidad por la intervención de cosas y actividades riesgosas
- Es aplicar la teoría del riesgo creado a la responsabilidad contractual y la desaparición de la obligación de seguridad

Una novedad !!!

- A los daños sufridos por terceros no transportados pero a causa de la intervención de la cosa (ej. micro, taxi, remis, etc.) también se aplica el art. 1757, CCCN.

Otro supuesto especialmente previsto en el nuevo código.



Art. 1286, 2da. parte CCCN Responsabilidad del transportista.

“Si el transporte es de cosas, el transportista se excusa probando la causa ajena.”

El vicio propio de la cosa transportada es considerado causa ajena”



- Entonces ... ¿ cómo es la responsabilidad ?
- Pero no alude al art. 1757, CCCN
- Pero es una obligación de resultado

Art. 1723 - Responsabilidad objetiva.

“Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva”

Otro supuesto especialmente previsto en el nuevo código.



Art. 1286, 2da. parte CCCN

Responsabilidad del transportista.

“Si el transporte es de cosas, el transportista se excusa probando la causa ajena.

El vicio propio de la cosa transportada es considerado causa ajena”



- ¿ En qué supuestos se configuraba la causa ajena ?
- ¿ Es una cuarta eximente o encuadra en alguna de las ya dichas ?
- ¿ No era que el vicio interno de la cosa no liberaba ?
- Luego el vicio debe ser el causante del deterioro o pérdida de la cosa reclamada
- ¿ Y si un auto se cae y daña a un tercero, qué norma aplicamos ?



Supuestos especialmente previstos

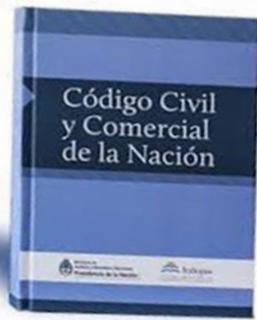
Art. 1768 - Profesionales liberales.

“La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer.

La responsabilidad es subjetiva ...”

“Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no está comprendida en la Sección 7ª, de este Capítulo, excepto que causen un daño derivado de su vicio.”

- En principio, la responsabilidad profesional es **por culpa**
- Cuando el profesional **utilice** **‘cosas’** en la prestación del servicio.
 - **Regla:** no se aplica ni 1757 ni 1758, CCCN
 - **Excepción:** defecto interno de la cosa utilizada



El médico y el daño por las cosas

Daños que ocasiona el médico por las cosas que emplea en la prestación médica.

- La responsabilidad del médico procederá cuando el daño sea causado por

El galeno que practicó una cirugía para la colocación de un clavo endomedular responsable por

Paciente demanda al médico por los daños derivados de la **rotura de la prótesis** (vicio o defecto interno del clavo endomedular)

(CNCiv., sala B, 07/02/2014, "Molina Aurora", LL, 2014-D, 359)

Doctrina distingue si el daño es consecuencia de la actividad médica pura o si proviene de los aparatos médicos con independencia o al margen del acto médico (Bueres, Trigo Represas, Calvo Costa)

- **Primer caso:** la obligación de medios absorbe la intervención de la cosa
- **Segundo caso:** el médico responde por el daño causado por la cosa



Supuestos especialmente previstos

Art. 1768 - Profesionales liberales.

“La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva ...”

“Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no está comprendida en la Sección 7ª, de este Capítulo, excepto que causen un daño derivado de su vicio.”

- **Excepción:** defecto interno de la cosa utilizada.
- ¿Y si el médico es dependiente del centro asistencial donde se le suministra el bisturí eléctrico ?
- Para que la excepción funcione el médico debe ser “dueño o guardián de la cosa viciosa”

Otros dos supuestos especialmente previstos a los que se les aplica el art. 1757, CCCN.

Art. 1243, CCCN (Leasing) Responsabilidad objetiva.

“La responsabilidad objetiva emergente del artículo 1757 **recae exclusivamente** sobre el tomador o guardián de las cosas dadas en leasing.”

~~El **art. 17 de la Ley 25.248** también hace responsable objetivamente en los términos del art. 1113 sólo al “tomador o guardián”~~

Art. 1685, CCCN (Fideicomiso) Responsabilidad del fiduciario.

“El fiduciario es responsable en los términos del artículo 1757 y concordantes cuando no haya contratado seguro o cuando éste resulte irrazonable en la cobertura de riesgos o montos”.

~~El **art. 14 de la Ley 24.441** limitaba la responsabilidad valor de la cosa fideicomitida~~

Ahora vamos al segundo supuesto del art. 1757, CCCN

Daño derivado de actividades riesgosas



Daño causado por “actividades riesgosas”



Artículo 1757, CCCN.

Hecho de las cosas y actividades riesgosas

“Toda persona responde por el daño causado por ... las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.”

Se trata de daños causados por la “actividad riesgosa” **siendo irrelevante la intervención activa o pasiva de cosas**

- Por su naturaleza
- Por los medios empleados
- Por las circunstancias de su realización.

Daño causado por “actividades riesgosas”



- Por su naturaleza
- Por los medios empleados
- Por las circunstancias de su realización.

Actividad riesgosa
“por su naturaleza”

Actividad riesgosa “por su naturaleza”

son aquellas que conforme al curso normal y ordinario de las cosas resultan **intrínsecamente peligrosas por sí mismas**, cualesquiera sean las circunstancias bajo las cuáles se realizan

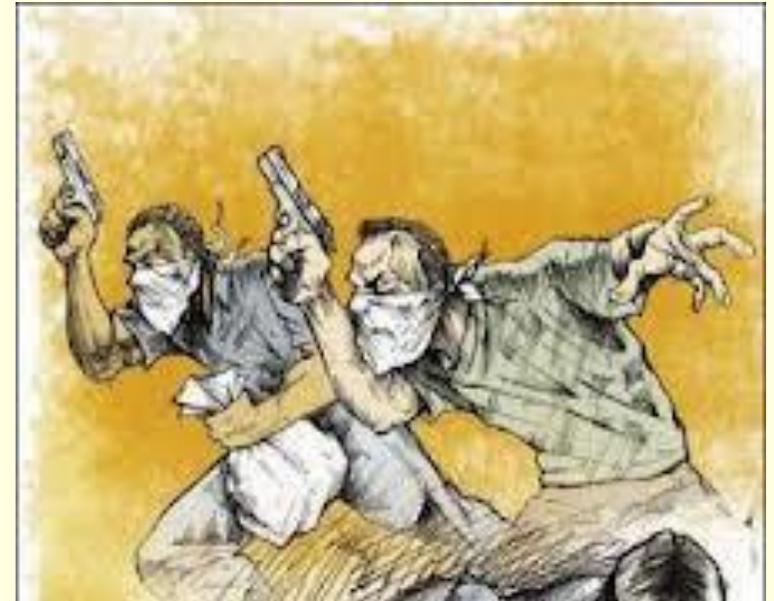
(v.gr., explotación o transporte de energía nuclear, de gas, de electricidad, etcétera).

- El 'riesgo natural' lo revelarán los
 - Datos estadísticos
 - Experiencia común

Actividad riesgosa “por su naturaleza”

La empresa empleadora es responsable de los daños sufridos por su dependiente al ser asaltado y baleado, ya que la tarea de transportar dinero es riesgosa

(Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, "Albertengo, Carlos A. c. La Flecha S.A. y/u otros", 16/08/2011, La Ley Online AR/JUR/45024/2011)



Actividad riesgosa
“por los medios empleados”

Actividad riesgosa “por los medios empleados”

Cuando se utilizan ciertos medios en una actividad normalmente inocua, pero que puede volverse riesgosa.

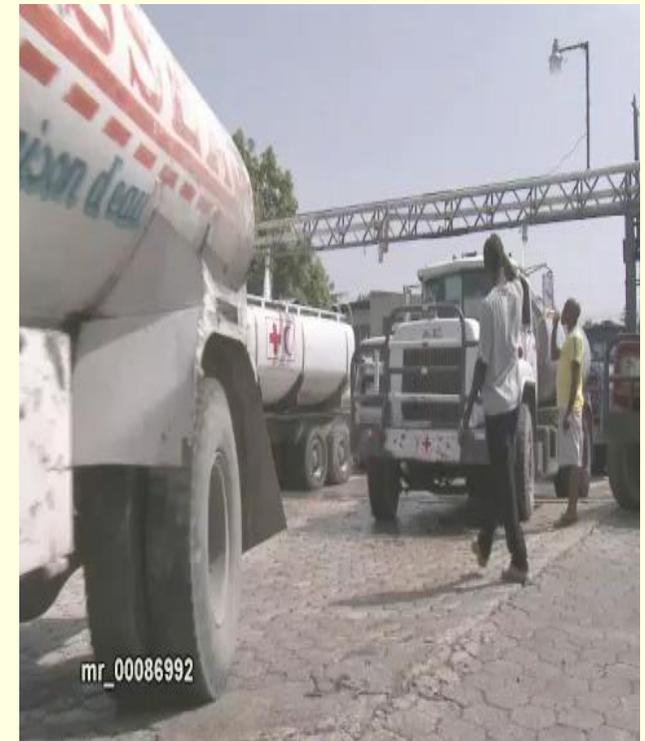
Por ejemplo: ciertas actividades agrarias –que en sí son inocuos– cuando utilizan maquinarias cosechadoras, y que se vuelven riesgosas.



Actividad riesgosa “por los medios empleados” en la jurisprudencia

“Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias que son peligrosas por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía que contienen, por el lugar anómalo en que se encuentran o por otras causas análogas, o bien **si han sido los medios utilizados los que han aumentado o repontenciado el peligro de daño**, entonces el dueño o guardián de ellas debe responder con prescindencia de su culpa, pues el factor de atribución está en la creación del peligro potencial y no en haber descuidado la vigilancia.”

(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H • S., J. B. c. Espejar S. A. • 29/05/1997 • LA LEY 1999-C LA LEY 1999-C, 722 DJ 1998-2 DJ 1998-2 , 200 • AR/JUR/3404/1997)





Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Fecha: 15/07/2015

Partes: *“Bogado, Juan Jorge y otro c. Toledo, Víctor Adrián y otros s/ daños y perjuicios”*

Publicado en: LA LEY 30/09/2015, 30/09/2015, 10



**¿A QUIÉN/ES
DEMANDARÍAN?**





Si el camión que provocó accidente, que culminó en la muerte del hijo de los reclamantes, estaba afectado al traslado de tierra para la empresa que construye un complejo privado de urbanización, cumpliendo, esta última, un rol relevante en la dirección y control de las tareas destinadas a la obra, utilizando la ruta donde aconteció el infortunio, es responsable por el hecho en los términos del art. 1113 del Código Civil, pues su actividad puso las condiciones necesarias para que se produzca el daño.

La empresa que construye un complejo privado de urbanización es responsable por la muerte de un niño que se desplazaba en bicicleta **por una ruta reducida por la obra**, en tanto el conjunto de operaciones o actividades tendientes a materializar la construcción **trasmutó la zona en riesgosa dando lugar al infortunio**

Actividad riesgosa
**“por las circunstancias de su
realización”**

Actividad riesgosa “por las circunstancias de su realización”

Se da cuando no obstante no revestir
un peligro regular o constante, **las**
modalidades de tiempo, modo y
lugar la tornan peligrosa

*(T.S de Justicia de Córdoba Sala Civil y Comercial,
6/9/2004 "Arias de Fernandez Blanca c/ Tagle (h) y
Cia SA " cit por ROITMAN Horacio-CHIAVASSA
Eduardo, El riesgo en los Proyectos de Reforma al
Código Civil, en Revista de Derecho de Daños.
Creación de riesgo-III, Rubinzal-Culzoni, 2007-1-
333.)*

Ej. trabajo en la
construcción o en obra

Actividad riesgosa “por las circunstancias de su realización”

“Aun cuando la actividad de cortar el suministro eléctrico a los usuarios que no abonan el servicio no puede calificarse, de por sí, como una actividad riesgosa, el desempeñarse en el conurbano bonaerense, sumado a la gravísima situación de crisis económico y social por la que atraviesa el país, con el crecimiento de la marginalidad y el desempleo, transforman a dicho **oficio en una labor de alto riesgo**, poniendo al trabajador en una situación de gran peligro para su integridad psicofísica y su propia vida”

(Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII • Juárez, Mónica del Valle”, 13/04/2009, DT 2009, 512; La Ley online AR/JUR/12601/2009)

Este es el denominado
“**riesgo
circunstancial**”



Riesgo circunstancial

La actividad no se transforma en peligrosa sino que “es” peligrosa ya inicialmente, reconociéndose el riesgo **“desde el vamos”**.



- La ponderación de esas **circunstancias** y su incidencia en la **riesgosidad** de la actividad, **debe realizarse en abstracto**, con total prescindencia del juicio de reprochabilidad que podría merecer la conducta del sindicato como responsable en concreto

¿ La actividad del profesional es riesgosa?

Art. 1768 in fine

"La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo 1757."

- Es coherente con la obligación asumida (*art. 774 inc. a, CCCN*)
 - De medios
 - Factor subjetivo



¿ Y la actividad de las clínicas, obras sociales y prepagas ?

- La unificación de las órbitas contractual y extracontractual ha desvanecido significativamente la utilidad de la obligación de seguridad
- Figuras como:
 - La responsabilidad por el hecho de las cosas
 - La responsabilidad por actividades riesgosas
 - La responsabilidad del principal por el hecho de los dependientes
- Antes emplazadas normativamente en el ámbito aquiliano ahora puede ser aplicadas sin inconvenientes a ambas órbitas



¿ Y la actividad de las clínicas, obras sociales y prepagas ?



Art. 1768 in fine

"La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo 1757."

- El caso no está regulado en el art. 1768, CCCN
- La actividad es riesgosa (prestación y provisión del servicio de salud)
 - Por su naturaleza
 - Por los medios empleados
 - Por las circunstancias de su realización
- Quien responde (art. 1758, CCCN)
 - El que realiza, se sirve u obtiene provecho de la actividad, por sí o por terceros (los profesionales médicos)

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INTERNACIÓN



¿ Es subjetiva
u objetiva ?

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INTERNACIÓN

Art. 1756 in fine, CCCN

“El establecimiento **que tiene a su cargo personas internadas** responde por la **negligencia en el cuidado** de quienes, transitoria o permanentemente, han sido puestas bajo su vigilancia y control.”

- ¿ QUIÉN RESPONDE ?
- ¿ CUAL ES EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN ?
- ¿ ENTONCES CUÁL ES LA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD ?

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INTERNACIÓN

Art. 1756 in fine, CCCN

“El establecimiento que tiene a su cargo **personas internadas** responde por la **negligencia en el cuidado** de quienes, transitoria o permanentemente, han sido puestas bajo su vigilancia y control.

- EL ESTABLECIMIENTO RESPONDE POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS INTERNADOS
- ¿ Y LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS INTERNADOS ?
 - ¿ SE RIGEN POR ESTA NORMA ?
 - LA RESPONSABILIDAD TENDRÍA BASE EN LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (*LEY 24.240 Y MODIFICATORIAS*)
 - DE SER ASÍ EL FACTOR SERÁ OBJETIVO CON BASE EN EL DEBER DE SEGURIDAD (QUE ES DE RESULTADO)



YO LO ÚNICO QUE ESPERO....

**Es no haber
afectado**

**La salud mental
de ustedes !!!!**



Muchas gracias!!